

Contestacion de demanda 2021-00256, presentacion de medidas cautelares y demanda de reconvencion

Maria Limbania Garzon <abogadocivilbogota@gmail.com>

Jue 1/12/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogota. D.C 01 de diciembre de 2022

Señor (A):

JUEZ DE CONOCIMIENTO SEGUNDO DE FAMILIA PROMISCO DE FACATATIVA

E. S. D.

Cordial saludo.

Ref. Contestación demanda.

Rad proceso 2021- 025600 DIVORCIO.

Demandante FERNANDO BERMUDEZ MARTINEZ

Demandado SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ.

Señor (A) Juez:

Conforme al proveído de su Despacho doy cumplimiento a contestar demanda de divorcio y seguido a esto me permito presentar Medidas cautelares y demanda de Reconvención.

Una vez acusen recibo

Muy respetuosamente,

MARIA LIMBANIA GARZON PEREZ
APODERADO JUDICIAL

T.P. No. 361.264 del C.S. de la J.

Email: abogado civilbogota@gmail.com

Cel 3203201375

MARIA LIMBANIA GARZON PEREZ

Abogada

Celular 3203201375

Bogotá D.C

SEÑOR (A)

**JUEZ DE CONOCIMIENTO SEGUNDO DE FAMILIA
PROMISCOUO DE FACATATIVÁ**

E. S. D.

- **REF:** CONTESTACION DE DEMANDA DE DIVORCIO
CONTENCIOSO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO, SU DISOLUCION Y
LIQUIDACION
- **RADICADO:** 2021-256
- **DEMANDANTE:** FERNANDO BERMUDEZ MARTINEZ
- **DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ
- **Respetado (a) Juez,**

MARIA LIMBANIA GARZON PEREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la señora **SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente del municipio de Facatativá, identificada con CC No35.522.520 expedida En Facatativá, y mayor de edad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y libre administración y disposición de bienes quién será la parte Demandada dentro de la presente. Me permito contestar **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION**, ejercer su defensa, conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se expone.

- **CONTESTACION DE LA DEMANDA,**
- Frente a las pretensiones,

PRETENSIONES

- PRIMERO: La señora SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ, está de acuerdo con que declare el divorcio, no es su deseo seguir casada.
- SEGUNDO: Mi poderdante está de acuerdo parcialmente con esta pretensión. Si, con que se decrete la Disolución de la sociedad conyugal existente entre FERNANDO BERMUDEZ MARTINEZ y SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ, y ordenar su liquidación por los medios de ley. Pero **NO está De acuerdo** con ser declarada culpable. Frente a esta pretensión se coloca de presente en los anexos el Acta de audiencia de fecha 22 de junio del año 2021 con N° 025-2021 Dentro del expediente N°121-2021.Emitido por la comisaria de Familia de Facatativá.
- TERCERO: En cuanto a la mencionada Pretensión tercera, mi poderdante está de acuerdo Que se inscriba la Sentencia en los respectivos Registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges.
- CUARTO: Se manifiesta oposición frente a esta pretensión, toda vez que los cónyuges desde hace más de un año (1) ya no conviven bajo el mismo techo, lecho y mesa.
- QUINTO: Se hace oposición a la pretensión Quinta, toda vez que la señora SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ, Habita el bien inmueble, que por tradición es de su propiedad siendo poseedora material y tiene derechos sobre el mismo. Siendo propietaria de el bien conforme a Escritura Publica 610, del lote 26 con Matricula N° 156-54750.
- SEXTO: Mi poderdante se opone a esta pretensión toda vez que en el Artículo 280 del C.G.P en el inciso 2. esta implícita la facultad del Juez.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MALA FE –AL INVOCAR LA CAUSAL TERCERA LA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 3 DEL ART. 154 DEL C. C “3A) LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA.”.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

El artículo 79 del Código General del Proceso, consagra el instituto jurídico de la Mala Fe, pero para el caso en concreto es necesario hacer referencia al numeral primero del mismo, que desarrolla una causal en la que se podrá presumir Mala fe, y señala lo siguiente:

“Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

Por la Causal 3 “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de Obra. Causal que ha tenido ocurrencia desde el inicio de la Convivencia, siendo víctima la demandada por los constantes actos De violencia psicológica, moral, verbal, económica, física y sexual por parte de su cónyuge FERNANDO BERMUDEZ MARTINEZ.

La doctrina y el desarrollo de la jurisprudencia ha realizado una distinción entre causales subjetivas (divorcio sanción) y causales objetivas (divorcio como mejor remedio).Claramente las unas y las otras traen consecuencias para el demandado del divorcio como sanción. Por su parte - El juez no puede decretar el divorcio por causales distintas a las invocadas y probadas, en virtud del principio de congruencia. Pretende la parte demandante que se declare probada la causale de divorcio la tercera La consagrada en el numeral 3 del Art. 154 del C:C: “ 3ª Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”., y a consecuencia de ello que se declare disuelta y en liquidación La sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, se disponga la residencia separada de los cónyuges y la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, se fije cuota alimentaria en favor de la señora SANDRA PATRICIA LARA

RODRIGUEZ, en razón de su dependencia económica desde siempre. Y una pensión sanción por el 25% del salario devengado por parte del señor demandante el señor FERNANDO BERMUDEZ MARTINEZ.

El matrimonio es entendido como un contrato entre dos seres que impone a los contrayentes las obligaciones de fidelidad, respeto, cohabitación, ayuda mutua y entrega recíproca. No obstante, dada las características del caso bajo estudio es menester resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en

Sentencia C-1495 de 2000, respecto al matrimonio, el divorcio y las causales subjetivas y objetivas, al indicar que el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, teniendo en cuenta que es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida. Por lo tanto, a pesar de existir la obligación de convivir, no es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Es así como las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invocó la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. Ahora bien el ordenamiento jurídico preceptuó el divorcio como una solución a la crisis matrimonial, definiéndolo como la ruptura del vínculo matrimonial por la ocurrencia de hechos que se contraponen a las finalidades del mismo (infidelidad, abandono, malos tratos, etc.). El divorcio entonces es un acto de jurisdicción del Estado, que extingue para el futuro los efectos civiles nacidos del contrato de matrimonio y tratándose de un matrimonio celebrado conforme a la legislación civil y las causales para invocar la disolución del vínculo matrimonial, el máximo órgano Constitucional en Sentencia C-1495 de 2000, señala la posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva, así:

" . . . Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten o los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que los causales objetivos llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue la sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella. Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso lo ley respeto el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia..."

Consecuente con el criterio jurisprudencial antes señalado, en estos casos, el fallador debe valorar conforme a la sana crítica y bajo los criterios de legalidad, todo lo probado durante el proceso y decidir acerca de la absolución o imposición del divorcio y algunas otras situaciones, a título de sanción.

Respecto al carácter taxativo de las causales de divorcio contenidas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano, la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde vieja data ha establecido lo siguiente: "... la separación judicial, vale decir la pronunciada por el órgano jurisdiccional competente

siguiendo las formas típicas del proceso no puede ser sino la consecuencia de la petición de uno de los cónyuges contra el otro, o bien de cada uno de ellos contra el otro, por una de las causas señaladas por la ley, habida cuenta que lo sentencia estimatoria de semejante pretensión, caso de producirse, debe constituir ante todo una declaración judicial de certeza en lo relativo a los hechos que se le imputan al culpable o aquellos que, desbordando los aspectos propiamente sancionatorios atribuibles a la institución, son catalogados por el legislador como contrarios al estado matrimonial y perturbadores de los fines mismos de la familia, pero luego de haberse encontrado, en ambas hipótesis, que las conductas o los hechos invocados para sustentar el derecho a demandar la separación se enmarcan de modo claro y preciso en los causales definidas por el ordenamiento positivo.

DESCENDIENDO AL CASO CONCRETO: La parte que represento solicita que no se declare probado el divorcio por la causal numeral 3 del Art. 154 del C. C “3a Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”.

La tercera causal de divorcio se encuentra constituida por “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, los cuales pueden ser llevados a cabo en contra del cónyuge, los hijos e inclusive frente a aquellos familiares cercanos a la pareja. Si bien la causal habla de tres comportamientos diferentes: ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de mayo de 1979, MP Alberto Ospina Botero, aclaró que no es necesario que ocurran las tres situaciones de forma simultánea para poder invocar la causal, sino que: “para la estructuración de la misma no se requiere de la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra; ni que tales actos sean estables y frecuentes; ni que con ellos se pongan en peligro la vida y, además, la paz y el sosiego domésticos”.

La misma posición fue reiterada 7 años después en Sentencia del 16 de septiembre de 1986, MP Guillermo Salamanca Molano, al establecer que:

“[...] en cuanto a esta causal se refiere, fundada en el recíproco respeto que se deben los casados, es claro que cualquiera de los tres comportamientos a que hace referencia la ley, son motivo suficiente para solicitar la separación”. Ahora bien, debido a la amplitud de la causal y a que el legislador no consagró de manera explícita qué se entiende por cada una de

las conductas mencionadas en la misma, no se tiene delimitado el marco de acción de estas, motivo por el cual, por mandato de la Corte Suprema, esta causal ha tenido que ser evaluada teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, entre ellas, como ya se dijo anteriormente, el ambiente social, la educación y las costumbres de los cónyuges, para saber si verdaderamente hacen imposible continuar con la comunidad matrimonial, debido a que dichos comportamientos no siempre son consideradas igual de graves o representan causas para la terminación de la vida matrimonial.

Frente a este rasgo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de abril de 1983, MP Alberto Ospina Botero, dispuso que:

“La determinación de esta causal debe tener en cuenta las circunstancias de educación, ambiente social y costumbres de los cónyuges... si bien se dan casos en que en el desenvolvimiento de la vida conyugal, por sus condiciones morales y sociales, las ofensas o ultrajes de los cónyuges los afecta en sus sentimientos de estimación propia, en otros eventos sí se puede herir y sensibilizar profundamente, en tal grado, que implique la desarmonía conyugal y dé al traste con la paz y el sosiego domésticos entre los cónyuges”.

El legislador no se tomó el trabajo de establecer en qué consistía cada una de las conductas referidas en la tercera causal de divorcio, pero la Corte Suprema de Justicia y la doctrina se han encargado de construir una caracterización de cada una de ellas, la cual será descrita a continuación:

1. **LOS ULTRAJES:** El verbo ultrajar ha sido definido por el diccionario de la Real Academia Española como “despreciar o tratar con desvío a alguien” Desde este mismo punto de vista, se ha entendido que la conducta de ultrajar puede tener lugar tanto con palabras como con escritos, señas, actitudes, poses o todo aquello que hiera la sensibilidad del otro cónyuge.

La Corte Suprema de Justicia construyó una definición un poco más robusta, en la que establece que los ultrajes son:

“Todas aquellas ofensas o menoscabos que, proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento de íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable, desde luego

en la medida en que, tanto por su trascendencia como por su intimidad...tales vejámenes revisten verdadera gravedad y, además, sean de envergadura hasta el punto que, para el cónyuge ofendido hagan imposible continuar la comunidad de vida con el ofensor”.

Si bien se ha hecho un esfuerzo por delimitar cuáles son las actuaciones que componen los ultrajes, sigue siendo un término genérico lo que tiene como consecuencia que en esta causal pueden ser encajadas muchísimas conductas, entre ellas por ejemplo, las relaciones sexuales no acabadas o el embriagamiento habitual, para las cuales el legislador estableció una causal individual.

2. TRATO CRUEL:

Para las conductas que se pueden enmarcar en el término trato cruel no hay un consenso sobre su definición y rango de acción. En razón de ello, el autor Valencia Zea (1964, p. 212) entiende el término en sentido amplio, puesto que considera trato cruel toda aquella conducta desconsiderada hacía el otro cónyuge.

Además, sus elementos son: el ánimo de hacer sufrir al otro y la crueldad en el acto sin que sea necesario la pluralidad del mismo.

3. MALTRATAMIENTO DE OBRA:

Al contrario de las conductas anteriormente explicadas, en esta ocasión se considera que los maltratamientos de obra siempre implican agresiones físicas, lesiones personales, palizas, etc.

La Corte Suprema de justicia en Sentencia del 7 de junio del 1989, MP José Alejandro Bonivento Fernández, afirmó que:

“Los maltratamientos de obra requieren de una conducta exterior atribuible a la demandada, que representan un atentado personal más o menos grave que puede comprometer la integridad física del otro cónyuge o de los descendientes”.

Estas conductas pueden concretarse en una sola o varias que imposibilita la continuación del matrimonio.

Es así, como el alto tribunal jurisdiccional a través de sus providencias ha fijado que las actuaciones constitutivas de ultrajes, trato cruel y maltrato de

obra no tienen que ser reiteradas para permitir la solicitud de divorcio por esta causal, lo que implica que basta con una sola agresión para que se constituya la causal, pero esta debe tener la connotación de grave.

En cuanto a la determinación de la gravedad de la conducta es trabajo del juez demarcarla según las circunstancias sociales, la convivencia normal en el hogar y otros aspectos de la vida matrimonial, pues como se ha mencionado antes solo teniendo conocimiento de las particularidades de cada vínculo se podría llegar a definir la misma. Basados en las definiciones anteriormente planteadas para cada uno de los comportamientos que enmarca esta causal, se puede llegar a la conclusión de que entre ellas comparten ciertas semejanzas por ser todas conductas que dañan al cónyuge, además que no se exige una reiteración de las mismas, pero sí la característica de gravedad.

Como se puede observar, acertadamente los criterios doctrinales y jurisprudenciales citados en precedencia, para explicar la procedencia de la causal alegada debe revestir determinadas características las cuales han sido suficientemente explicadas para diferenciar una de otras.

Contrario a lo expuesto por la parte demandante, quien en su relato factico endilga a mi representado actos violentos dirigidos a su cónyuge, ello para sustentar un posible maltrato, con el único propósito de encuadrar este hecho en una causal para pedir el divorcio.

HECHOS

Frente a los hechos,

- **PRIMERO:** Es cierto lo esgrimido en el hecho primero cuando se manifiesta que contrajeron matrimonio en la parroquia de San José Obrero de Facatativá el día 18 de Agosto de 2001, debidamente

Inscrito ante la Registraduría del Estado Civil de Facatativá (Cundinamarca). Al indicativo serial N° 03769759.

- **SEGUNDO:** Es parcialmente cierto toda vez que los hijos fueron procreados por fuera del vínculo matrimonial, ya que contrajeron matrimonio cuando sus dos (2) hijos ya habían nacido: ANDREA

FERNANDA BERMUDEZ LARA, quien nació en esta ciudad el día 31 de Enero de 1991 (serial No. 15929827) e ISAAC DAVID BERMUDEZ LARA, quien nació en Facatativá el día 19 de julio del año 2002, (serial No. 32609703). Actualmente son mayores de edad, tal como se demuestra con las respectivas copias de los registros civiles de nacimiento expedidos por la Registraduría del estado civil de Facatativá. (Se anexa)

- **TERCERO:** Es cierto cuanto mencionado en el hecho tercero, los esposos: señor FERNANDO BERMUDEZ MARTINEZ Y SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ, la respectiva sociedad conyugal se encuentra vigente, la cual deberá disolverse y liquidarse en este mismo proceso.
- **CUARTO:** Cuanto manifiesta la contraparte en el punto cuarto de la demanda es parcialmente cierto, en el sentido que cuando el señor FERNANDO BERMUDEZ MARTINEZ llega a la casa se presenta con una actitud amenazante, poco conciliatoria y agresiva. Situación que genera una atmosfera de desconfianza tensión entre las partes y violencia psicológica y económica sobre la señora SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ. Por lo tanto dichos comportamientos de inestabilidad emocional son demostradamente imputables al demandante.
- **QUINTO:** No es cierto lo manifestado en el hecho quinto de la demanda, toda vez que durante los treinta y dos(32) años de convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa, de los cuales veintidós (22) fueron de unión marital de hecho y diez (10) de unión matrimonial, el demandante nunca presentó denuncia alguna en contra de la señora SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ, sino hasta el cuatro(4) de mayo de 2021, cuando el demandante interpuso queja ante la comisaria de familia de Facatativá. Así las cosas como resultado de dicho proceso ante la comisaria de familia supra mencionada, se solicitaron medidas de protección para las partes por los hechos de *presunta violencia intrafamiliar*. Adicionalmente, como se puede apreciar en el documento denominado “*acta del 19 de mayo del 2021, recomendaciones y medidas de autocuidado y protección*” se le entregó una cartilla con indicaciones para la protección personal en contra del señor FERNANDO BERMUDEZ MARTINEZ.

- **SEXTO:** El hecho sexto de la demanda es parcialmente cierto, cuando se evidencia que ...“la Comisaria Primera de esta ciudad emite un comunicado al “COMANDO DE POLICIA DE FACATATIVÁ”, oficio en el sentido de “...dar protección al señor FERNANDO BERMUDEZ MARTINEZ..... y en el mismo oficio ordena “.... se sirva hacer las advertencias legales a la señora SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ,..... para que se abstenga de ejercer actos violentos físicos, verbales o psicológicos....Las mismas e idénticas garantías y medidas de protección fueron otorgadas en favor de la señora SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ, tal como se prueba en oficio de fecha del catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021) con referencia “ *Medida de protección número 042/2021*, Expediente número 121/2021, advirtiéndolo al señor FERNANDO BERMUDEZ MARTINEZ donde ordena ...”abstenerse de ejercer actos violentos, físicos, verbales o psicológicos en contra de la señora SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ”..
- **SEPTIMO:** Atendiendo a que lo enunciado en el hecho séptimo de la demanda, es cierto que el domicilio conyugal de los señores FERNANDO BERMUDEZ MARTINEZ Y SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ, siempre fue en la ciudad de Facatativá.
- **OCTAVO:** Lo expuesto en el numeral octavo, no es cierto, toda vez que los bienes identificados en ese mismo numeral de hechos, bajo partida primera, partida segunda, partida tercera y partida cuarta se adquirieron fuera de la vigencia de la sociedad conyugal, que dio inicio el dieciocho (18) de agosto de dos mil uno (2001). Lo que si es cierto es que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial durante la unión marital de hecho, que no se encontraba debidamente registrada.
- A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

MARIA LIMBANIA GARZON PEREZ

Abogada

Celular 3203201375

Bogotá D.C

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- I.- En cuanto a los fundamentos de derecho procesal, Considérense como Normas aplicables las siguientes: Art. 42 de la C: N.; Art.154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1.992, Arts. 411, 1781,1820 y ss. Ibídem, Arts. 388 y ss. Del Código General del Proceso, Decreto 2272 de 1.989, Ley 25 de 1.992,

NOTIFICACIONES.

- La Demandante: señora SANDRA PATRICIA LARA RODRIGUEZ, recibe notificaciones en esta ciudad en carrera 2a Sur No. 8 - 87 Apartamento 3er piso, Tel 3177971659, correo electrónico splar@hotmail.com
 - El Demandado: SR. FERNANDO BERMUDEZ MARTINEZ, domiciliado y residente en esta ciudad en la carrera 2 No. 10 A - 48, Sin correo electrónico.
 - Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la carrera 31d N° 1d-18 piso 2. Correo Electrónico abodadocivilbogota@gmail.com, Celular y WhatsApp 3203201375
-
- Del señor Juez, atentamente,

MARIA LIMBANIA GARZON PEREZ

CC 52.900.115 De Bogotá

TP N° 361.264 del C.S. de la J.

MARIA LIMBANIA GARZON PEREZ

Abogada

Celular 3203201375

Bogotá D.C